

RESUMEN GACETARIO

N° 4170

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 80 Martes 09/05/2023

ALCANCE DIGITAL N° 82 09-05-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

POLÍTICA CORPORATIVA DE CIBERSEGURIDAD

SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO PARA USO DE TARJETAS INSTITUCIONALES

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

REGLAMENTO AUTONOMO DE SERVICIO DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TIBAS

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE TIBÁS

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

POLÍTICA MUNICIPAL DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DE SAN CARLOS

APROBAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE MOVILIDAD PEATONAL DEL CANTÓN SAN CARLOS

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0038-IE-2023

ATENCIÓN DEL ACUERDO 03-65-2022 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA 65-2022, CELEBRADA EL 12 DE SETIEMBRE DE 2022

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

B. FIJAR LOS PRECIOS SEGÚN SE MUESTRAN A CONTINUACIÓN:

b. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	753,08	1,66	755,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	680,90	1,66	683,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	639,48	1,66	641,00
Keroseno ⁽¹⁾	622,03	1,66	624,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 008,85	-	1 009,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	664,69	-	665,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de \$56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio - con transporte incluido de \$17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0039-IE-2023

2023 ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SU REFORMA MEDIANTE LA RE-002

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	737,87	1,66	740,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	708,79	1,66	710,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	635,38	1,66	637,00
Keroseno ⁽¹⁾	588,56	1,66	590,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 091,67	-	1 092,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	625,80	-	626,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

ALCANCE DIGITAL N° 81 08-05-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43885-MINAE-MSP

“REGLAMENTO A LA LEY PARA SANCIONAR EL APODERAMIENTO Y LA INTRODUCCIÓN ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SUS MEZCLAS, LEY N°9852 DEL 16 DE JUNIO DE 2020”

DECRETO N° 44005-H

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.654

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TUCURRIQUE PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE TUCURRIQUE DE JIMÉNEZ

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.

REGLAMENTO DE VIAJES AL EXTERIOR PARA LOS FUNCIONARIOS DEL 9-1-1

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y EL USO DE CELULARES INSTITUCIONALES

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL SISTEMA DE EMERGENCIAS

REGLAMENTO CONTRA EL ACOSO LABORAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TIBAS
- FEDERACION METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA
- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 80 DE 08 DE MAYO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de juez y jueza:

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

Por disposición del Consejo Superior los exámenes escritos serán aplicados los sábados.

Las pruebas orales en la medida de lo posible se realizarán un mes después de finalizados los exámenes escritos.

Temarios se encuentran a disposición en la página web:

<https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/>

I. — Requisitos:

Generales:

- ✓ Licenciatura en Derecho.
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica.
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten en el siguiente concurso deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Concurso CJ-05-2023 Juez(a) 3 Notarial

- Requisitos establecidos en la Ley 7764 del 17 de abril de 1998, publicada en La Gaceta #98 del 22 de mayo de 1998, artículo 3 y transitorios VII y XI:
- [...] c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo. [...]

Concurso CJ-07-2023 Juez y Jueza Conciliación

- Haber aprobado cursos formales en materia de Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, con duración de 80 horas o en su defecto el certificado que le acredite como mediador(a).

Concursos CJ-10-2023 de Juez y jueza 5 Contencioso

Administrativo, CJ11-2023 de Juez y jueza 5 Penal

Apelaciones y CJ-12-2023 de Juez y jueza 5

Civil Apelaciones.

- Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con práctica jurisdiccional no menor de cinco años.

También, puede revisar el manual de puestos, en el que se indica cuáles son las competencias genéricas, técnicas y específicas, además las responsabilidades por funciones que requiere el puesto y que se encuentra en la siguiente dirección:

<https://ghanalisispuestos.poder-judicial.go.cr/index.php/manual-descriptivode-clases-de-puestos>

II. — Fases que constituyen los concursos:

- ✓ Inscripción electrónica en el concurso.
- ✓ Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán aplicar un examen escrito en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

- ✓ Solo las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- ✓ Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
- ✓ Valoraciones por parte de las personas profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina, trabajo social e investigación de antecedentes.
- ✓ Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura. Se realizará de acuerdo con lo señalado en el promedio final de elegibilidad del presente cartel.
- ✓ Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. — **Acerca de la inscripción a los concursos:**

La inscripción debe realizarse de manera electrónica, por ello es imprescindible que las personas oferentes se inscriban en los concursos a través del Sistema GH en Línea.

La guía para el registro de Usuario y Contraseña para el ingreso al Sistema GH en Línea la encuentra en las siguientes direcciones electrónicas:

Intranet/ Internet: <https://gestionhumanaredirect.poder-judicial.go.cr/>

Inscripción a los concursos una vez que se haya ingresado al Sistema GH en Línea:

- ✓ En la barra superior del Sistema GH en Línea, posesionarse en “Trámites” y luego en “Concursos y Convocatorias”.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Dentro de “Concursos y Convocatorias”, buscar el apartado de Concursos Carrera Judicial y presionar “Concursos Lista de Elegibles”.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Posesionarse y seleccionar el registro, y seguir las instrucciones señaladas hasta el final para lograr con éxito la inscripción a los concursos.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Esta oficina habilita el Sistema GH en Línea las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que ésta se efectuó con éxito, de ahí que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial no extenderá comprobantes de inscripción. Caso contrario la solicitud será desestimada.

Los TEMARIOS de las pruebas están disponibles en la siguiente dirección electrónica.

Internet e intranet: <https://ghcarrerajudicial.poderjudicial.go.cr/index.php/temarios>

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial no cuenta con material de estudio ni prácticas de examen para las pruebas, de ahí que le corresponde a cada persona aspirante buscar y contar con dicho material.

IV. — **Documentos a presentar:**

De acuerdo con el procedimiento que se señala en el apartado III del presente cartel, los documentos correspondientes a los atestados deben subirse en formato electrónico por medio del Sistema GH en Línea a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores al vencimiento de la fecha límite para la inscripción a los concursos, fecha que se establece como

Corte para contabilizar los atestados presentados. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez. En el caso de las personas servidoras judiciales únicamente deben aportar los atestados que no consten en su expediente electrónico, el mismo lo pueden revisar en GH en línea.

Es responsabilidad de cada persona servidora judicial activa al momento de inscribirse en un proceso de selección, verificar que los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos se encuentren al día en su expediente personal (previo a la fecha de cierre). No se deben remitir atestados duplicados.

Excluyentes:

- ✓ Licenciatura en Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica y encontrarse al día con las obligaciones. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

Otros:

- ✓ Si no labora en el Poder Judicial. Documento del Banco de su elección que contenga el número de Cuenta Iban y Cuenta Cliente. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Bachiller de secundaria. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

Deseables: Tienen puntaje para la calificación.

- ✓ Documento que acredite la experiencia externa al Poder Judicial como profesional en Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
 - *Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:*
- ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
- ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
- ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
- ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
- ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.
 - *Abogado y Abogada litigante: Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un comprobante de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.*
- ✓ Certificación o constancia de las notas universitarias de los grados académicos obtenidos en la carrera universitaria en derecho emitidas por la universidad. Si aún no ha obtenido el título se debe indicar que ha cumplido con todos los requisitos de graduación para la obtención de un grado y título y que resta únicamente la entrega del diploma y juramentación. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V).
- ✓ Certificación o constancia emitida por la universidad respectiva que al obtener el título de licenciatura en Derecho se encontraba acreditada por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Constancia como persona docente universitario en Derecho emitida por universidad, deberá contener membrete y especificar el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año que la impartió. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

- ✓ Certificado que le acredite la especialidad por la aprobación del Programa de Formación General básica para jueces y juezas o título de especialidad, maestría o doctorado en cualquiera de las ramas del Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Publicaciones de libro u ensayos atinentes a la disciplina del Derecho que cuenten con Consejo Editorial. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Certificados de capacitación recibida atinente a la disciplina del derecho, para su reconocimiento la capacitación debe haberse recibido posterior a la incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados, que contenga la cantidad de horas y ser impartida por alguna institución de renombre. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

V. — Procedimiento para subir al sistema gh en línea los documentos correspondientes a los atestados en formato electrónico PDF:

Escanear cada documento, crear el archivo digital en formato PDF e identificar los documentos. Cada archivo no debe sobrepasar los tres megas como máximo. Caso contrario el Sistema GH en Línea no lo subirá a la plataforma.

Si es una persona empleada judicial, o una persona que en algún momento laboró para el Poder Judicial, y requiere actualizar el expediente personal, es obligatorio que remita a la cuenta de correo electrónico de la señora Andrea Paniagua Artavia apaniaguaa@poder-judicial.go.cr, la documentación correspondiente.

Si es una persona que NO es empleada judicial, debe ingresar a la dirección electrónica <https://gestionhumanaredirect.poder-judicial.go.cr/> para subir al Sistema GH en Línea los documentos correspondientes a los atestados y seguir las siguientes instrucciones:

- Al concluir su inscripción en los concursos y si ya tiene la documentación escaneada de los archivos digitales en PDF
 - ✓ Seleccione “adjuntar archivo”, presione “examinar”, y en la pantalla emergente debe buscar y seleccionar los archivos digitales en PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Presionar “subir atestados”.
- Durante el periodo de inscripción o vencida la inscripción a los concursos, pero dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha límite de inscripción a los concursos:
 - ✓ Ingresar el Usuario y Contraseña creado desde la inscripción para el ingreso al Sistema GH en Línea.
 - ✓ En la barra superior del Sistema GH en Línea, posesionarse en “Su Consulta” y luego en “Histórico de Ofertas”.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Dentro de “Histórico de Ofertas”, buscar el apartado de Concursos de elegibles vencidos Carrera Judicial y presionar “Concursos Elegibles Vencidos”.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Sin marcar el check seleccione “Guardar Atestados”.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Seleccione “adjuntar archivo”, presione “examinar”, y en la pantalla emergente debe buscar y seleccionar los archivos digitales en PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

Para ver las imágenes solo en el *Boletín Judicial* con formato PDF

- ✓ Presionar “subir atestados”.

- Los documentos deben ser remitidos dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha límite de inscripción a los concursos:
 - ✓ El Sistema GH en Línea no permite subir los archivos digitales en PDF a la plataforma.

Los documentos escaneados de los archivos digitales en PDF quedan agregados en forma automática en un buzón, el cual será revisado y descargado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

VI. — De los componentes por valorar:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa. Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5. El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación. A las personas que se presenten a las pruebas después de la hora citada no se les permitirá realizar las mismas y serán descalificados del concurso. De igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. De presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de las pruebas éstas serán suspendidas y serán reprogramadas. Las fechas de los exámenes que se les otorgue estarán sujetas a cambios, en caso de ser necesario.
- ✓ **Entrevista:** Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.
- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por lo que si posee experiencia externa al Poder Judicial, debe acreditarse mediante la siguiente documentación. Debe subir en formato electrónico PDF(ver punto V) la documentación correspondiente:
 - **Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:**
 - ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
 - ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
 - ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 - ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 - ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.
 - **Abogado y Abogada litigante:**

- ✓ Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un comprobante de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial determinará la experiencia como profesional en el área del Derecho en el Poder Judicial mediante el prontuario de puestos desempeñados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior.

- ✓ **Promedio académico:** Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico PDF(ver punto V) certificación o constancia de las notas universitarias de los grados académicos obtenidos en la carrera universitaria en derecho emitidas por la universidad. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.
- ✓ **Docencia:** Se reconocerá la docencia universitaria impartida en cursos atinentes a la disciplina del derecho, asignando una calificación total de 0.5, a razón de 0.05% por cada año efectivo, hasta un máximo de 10 años. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.
- ✓ **Acreditación en la Licenciatura SINAES:** De acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 8798 conocida como Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, se otorga 0.5 puntos a los títulos de licenciatura en derecho otorgados en universidades acreditadas. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.
- ✓ **Posgrado:** Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) el o los títulos correspondientes.
- ✓ **Publicaciones:** La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho que cuenten con Consejo Editorial y previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la documentación correspondiente.
- ✓ **Capacitación recibida:** Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Debe subir formato electrónico PDF (ver punto V) los certificados correspondientes.
Los certificados de capacitación deben cumplir los siguientes elementos:
 - Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.

- Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
 - Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
 - En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
 - Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.
- ✓ **Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología:** A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección.
- Asimismo, en vista de que el resultado de la evaluación interdisciplinaria es un peritaje integral, el mismo podrá ser comunicado una vez finalizada la evaluación en las tres áreas, por lo que no se emitirán criterios técnicos preliminares o por área.
- La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.
- Los resultados que se obtengan en la evaluación de Trabajo Social, específicamente en el estudio sociolaboral y de antecedentes, relacionados con aspectos de la ética y moral, tendrán carácter vinculante. Por ello las personas que alcancen un resultado desfavorable serán descalificadas de los concursos en forma inmediata. Esta disposición se regirá con las normas establecidas en el Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA) de la Sección Reclutamiento y Selección, con la excepción de lo estipulado en los artículos 13 y 14, relativo a las apelaciones, por cuanto las mismas serán atendidas por el Consejo de la Judicatura, Órgano Rector de la Carrera Judicial. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la UISA, quienes obtengan resultado no favorable no podrán participar en ningún concurso mientras no se hayan cumplido los períodos establecidos, según sea el caso.
- ✓ **Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura o bien, que por interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad; o con motivo de retrasos justificados o no atribuibles a la persona aspirante en la tramitación de algunas de las fases de los concursos, se finalizará el concurso y excluirá temporalmente aquellas personas que tengan pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos y sí procede, se incorporen en el respectivo escalafón.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ362001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

- ✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VIII. — Sobre las reprogramaciones, exclusion y sanción

- ✓ **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
- ✓ **Reprogramación para prueba escrita:** Proceden en casos calificados debidamente justificados que serán valorados, para lo cual debe remitir la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

- ✓ **Reprogramación para prueba oral:**

Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

Además, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-20-2019 del 12 de junio del 2019, artículo VI, las personas participantes en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en las fechas establecidas, se les reprogramará la prueba por una única vez. De no presentarse en la fecha asignada para la reprogramación de las pruebas, corresponderá la descalificación del concurso, a cuyos efectos la parte interesada deberá de presentar la justificación correspondiente, que será valorada por ese Consejo. En caso de no hacerlo se procederá con la descalificación aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial

- ✓ **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Al finalizar cada uno de los concursos, serán descalificadas y no podrán participar en el siguiente concurso de la misma categoría y materia, las personas que se inscribieron en este y no continuaron con el proceso respectivo por cualquiera de los siguientes motivos:

- Quienes no se presentaron a realizar el examen, se presentaron después de iniciado el examen y a quienes se le anule el examen.
- Quienes no alcancen la nota mínima en el examen.
- Aquellas personas participantes que obtengan en la prueba escrita y oral una nota igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran

alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles.

En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en los presentes concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso de la misma categoría y materia, según se detalla:

Concurso CJ-01-2023 de Juez y Jueza 1 Genérico

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-01-2021 de juez y jueza 1 genérico, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-02-2023 de Juez y Jueza 3 Agrario

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-02-2022 de juez y 3 Agrario, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-04-2023 de Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-08-2021 de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo, que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-05-2023 de Juez y Jueza 3 Notarial

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-12-2021 de juez y jueza 3 Notarial, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-06-2023 de Juez y Jueza 3 Penal

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-03-2021 de juez y jueza 3 Penal, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-07-2023 de Juez y Jueza Conciliador

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-13-2021 de juez y jueza Conciliador, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-09-2023 de Juez y Jueza 4 Familia

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-14-2021 de juez y jueza 4 Familia, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-10-2023 de Juez y Jueza 5 Contencioso Administrativo

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-14-2022 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Concurso CJ-11-2023 de Juez y Jueza 5 Penal Apelaciones

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-08-2022 de juez y jueza 5 Penal Apelaciones, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

IX. —De las notificaciones:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: carrera-jud@poderjudicial.go.cr

X. —Información adicional

Cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

Por ser éste un servicio que requiere atención permanente es inherente al puesto, el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal. Pueden ser reubicadas en función de la carga de trabajo en cualquier zona del país por uso eficiente del recurso y del servicio público; por esa razón, además, podrían laborar en horarios vespertinos y hasta en jornadas semanales de cinco días que involucren los fines de semana y estar sujeto a disponibilidad.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

El Consejo de la Judicatura en la sesión 21-16 del 14 de junio de 2016, artículo XVIII, dispuso que las personas oferentes que resulten elegibles deberán de gestionar la firma digital por su cuenta.

En cumplimiento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635), así como lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

Los términos de este concurso se realizan de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público y concretamente en el cumplimiento de la reglamentación del Poder Judicial, así como los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia para su implementación en las relaciones de empleo público de este Poder de la República. En lo que corresponde a la determinación del salario que eventualmente podría percibir cada persona oferente según las características propias, el esquema salarial podría ser por componentes o de salario global, en estricta aplicación del Transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público y los artículos 36 y 37 de su Reglamento.

Asimismo, al participar en este proceso, la persona oferente da fe que conoce los alcances del Reglamento denominado “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, mediante el cual toda persona se obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley, acatando los deberes de imparcialidad y probidad que orienten la satisfacción del interés público, es decir, con rectitud, buena fe y en estricto apego a la legalidad. (Acuerdo de Corte Plena, sesión N°14-19 del 1 de abril de 2019, artículo XIII).

La Circular de Secretaría de la Corte 072-2019 la puede encontrar en la siguiente dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6250>

Se insta a las mujeres a participar en este proceso (sesión Corte Plena N° 0313, del 21 de enero de 2013, artículo XXVIII).

En caso de que la persona participante cuente con algún tipo de discapacidad que amerite o implique hacer ajustes razonables en el desarrollo de las pruebas, deberá comunicarlo con antelación a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y presentar la certificación o el carnet emitido por el Conapdis. Para este proceso puede adicionar documentos como epicrisis o dictámenes con el fin de revalidar el tipo de discapacidad.

Para participar en concursos de ternas en los circuitos judiciales de mayor impacto de la población indígena, entre ellos, el Primer y Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, el Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y las oficinas de Upala y Guatuso, se tomará en cuenta preferiblemente a las personas concursantes que hayan aprobado los cursos que se imparten en la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, denominados “Pueblos Indígenas” e “Introducción a los Derechos Humanos”.

CONSULTAS:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). El sistema para realizar la inscripción electrónica se habilita las 24 horas durante el periodo definido en cartel. Sin embargo, se debe

considerar que las consultas e información de ingreso al sistema solo serán atendidas en el horario de atención al público (7:30 a.m., a 12:00 medio día y de 1:00 p.m., a 4:30 p.m.), de manera que se recomienda registrar su participación en dicho horario o a más tardar, el último día del proceso de inscripción hasta las 4:30 p.m. Teléfonos 22953781/ 62114208 Maribel Quintero Ureña / 89370618 Ana Laura Ureña Morales /2295-3781 recepción o a los correos electrónicos: carrerajud@poder-judicial.go.cr; aurenam@poder-judicial.go.cr; mquintero@poderjudicial.go.cr

Estos concursos vencen el 12 de junio 2023 para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada. De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Olga Guerrero Córdoba

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023751935).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-007496-0007-CO que promueve Jorge Emilio Castro Fonseca en su condición de Director General de la Imprenta Nacional, Ejecutivo de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y Representante Judicial y Extrajudicial de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**. San José, a las once horas diez minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Emilio Castro Fonseca, cédula de identidad N° 11399-0946, en su condición de director General de la Imprenta Nacional, ejecutivo de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y representante judicial y extrajudicial de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, personería jurídica N° 3-007-042032; para que se declare inconstitucional **el transitorio único de la Ley N° 5394, denominada “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”** de 1973. Esto, por estimar que violenta los artículos 9, 10, 34, 121, 140, 152, 176, 177 y 185 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de separación de poderes, legalidad funcional, reserva de jurisdicción, autonomía presupuestaria, irretroactividad de la Ley, caja única del Estado, de equilibrio presupuestario y anualidad, universalidad y autonomía presupuestaria. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República y al ministro de Gobernación y Policía. La norma se impugna en cuanto a lo siguiente: cuestiona el transitorio único de la Ley N° 5394, denominada “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional” de 1973, que establece: “Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del *“Boletín Judicial”* en su propia imprenta” (lo destacado en negrita es del accionante). Manifiesta que la disposición anterior se impugna por las siguientes razones

fundamentales: a.- Sentido histórico: fue desde el 2 de enero de 1895 que se empezó a publicar un “semidiario” que llevó el nombre de *Boletín Judicial* y se dijo que estaría exclusivamente destinado al servicio del departamento de justicia de la República y que sería una publicación anexa a *La Gaceta*, en cuya suscripción queda comprendida (*La Gaceta*, número 301, Trim. IV, Año XV, del viernes 20 de diciembre de 1894, página 1697). Sin embargo, actualmente, por acuerdo 10-032023 del 2 de marzo de 2023 pasó nuevamente a formar parte integral de *La Gaceta* y, por unanimidad se acordó: “Revocar el acuerdo administrativo publicado en *La Gaceta* número 301. Año XV, Trim. IV de fecha 28 de diciembre del año 1894, en su lugar se acordó que, el *Boletín Judicial* a partir de la comunicación del presente acuerdo, pasará a estar integrado en *La Gaceta* y formará parte integral de esta como un contenido titulado Poder Judicial-*Boletín Judicial*, cuyo nombre se conserva para efectos referenciales. Este acuerdo conserva el espíritu enmarcado en el acuerdo del 28 de diciembre de 1894, sin que implique variación o modificación de la referencia que se hace de este en el ordenamiento jurídico costarricense. Acuerdo Firme. (3 votos)”. Aunado a lo anterior, indica que, en cuanto a los derechos de autor del *Boletín Judicial* pertenecen por “ADN” y antigüedad a la Imprenta Nacional, de tal manera que cuando en el mes de julio del año 2021 se hizo el registro de marca del Diario Oficial *La Gaceta* en el sistema del Registro Nacional, implícitamente todos los derivados y alcances que se desprenden de *La Gaceta*, y dentro de estos el *Boletín Judicial* quedaron registrados como pertenecientes a la Imprenta Nacional por ese mismo Registro de Marca realizado. Así mediante solicitud N° 2021-0006266, en lo atinente, se solicitó la inscripción de: “Diario Oficial *La Gaceta* Costa Rica como Marca de Fábrica y Servicios en clase (s): 16 y 35. Internacional (es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel y artículos de papel impresos, diarios, periódicos, libros, folletos, revistas, afiches, volantes, artículos promocionales, artículos de **todo tipo de documentos que sea publicado, editado, diagramado, impreso** y comercializado por la Imprenta Nacional; en clase 35: Anuncios publicitarios en cualquier medio de comunicación. Fecha: 16 de julio 2021. Presentada el: 8 de julio de 2021 (...)” (El destacado en negrita es del accionante). En el Registro Nacional en consulta de Marcas o signos distintivos, aparece el número de expediente 2021-0006266, descripción Diario Oficial *La Gaceta* Costa Rica, Titular: Junta Administrativa de la Imprenta Nacional [CR]. (Véase *La Gaceta* N° 144 del 28 de julio de 2021, p. 38, *La Gaceta* N° 145 del 29 de julio de 2021, pp. 26-27, y en *La Gaceta* N° 146 del 30 de julio de 2021, p. 16). En cuanto al valor de las bases de datos Históricas y de los sistemas de digitalización. La Imprenta Nacional cuenta con una base de datos histórica, cuyo contenido tiene un valor inestimado, pero posiblemente muy alto al contener más de 130 años de información, cuyos costos de conformación fueron afrontados por la Junta Administrativa y no pueden ser cedidos ni regalados por conveniencia del Poder Judicial. De manera que en caso de que el Poder Judicial desee esas bases de datos tendrá que cancelar a la Junta Administrativa de la I. N., el valor de dicha información histórica para continuar con el servicio. (Véase el Oficio N° UNT-03-2023, del 21 de febrero de 2023, extendido por los señores Ruddy Steve Villalobos Campos, Carlos Montero Delgado y José Maroto, miembros de la Unidad Nacional de Trabajadores y Trabajadora de la Seccional de la Imprenta Nacional).

b.- Literalidad de la norma: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra Imprimir significa: “1.- Marcar en papel o en otra materia las letras y otros caracteres gráficos mediante procedimientos adecuados. 2.- Confeccionar una obra impresa. 3.- Estampar un sello u otra cosa en papel, tela o masa por medio de la presión.” Lo que actualmente no se ajusta a la realidad, pues la Imprenta Nacional a partir del año 2013, no imprime los diarios oficiales para su distribución masiva, toda vez que mediante el Decreto Ejecutivo número 37159-G del 14 de mayo del 2013, se reforma el Reglamento de *La Gaceta* y se crea la “Gaceta Digital”. Lo anterior, tuvo su fundamento en las nuevas tecnologías de la

información y las telecomunicaciones. Así como en la incorporación y aplicación de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en su artículo 3°. (Sobre el tema véase: Dictamen C-168-2010 del 11 de agosto del 2010 de la Procuraduría General de la República). Siendo *La Gaceta* N° 124, del viernes 28 de junio del año 2013, la última edición impresa en forma masiva que circuló en el país. (Véase el oficio DP 034-2023 del 08 de marzo de 2023, del director de Producción de la Imprenta Nacional Max Fabián Carranza Arce). Corolario de lo anterior, la parte accionante considera que el Poder Judicial no está autorizado para realizar una publicación digital que tenga la misma oficialidad que la impresa, así como tampoco podrá ofrecer -con una publicación impresa- el alcance y la disponibilidad que actualmente ofrece la Imprenta Nacional (que son las 24 horas del día durante todo el año, en todo el territorio nacional y fuera de este). Hechos estos que se constituirán en una enorme desmejora para el servicio público, con lo cual se verá gravemente perjudicada la colectividad en su conjunto, incluso, la que está fuera del territorio nacional. Con este mecanismo de publicación, el Poder Ejecutivo, por medio de la Imprenta Nacional, brinda a todos los lectores, todas las ventajas que ofrece la Internet, como lo son la inmediatez, la ubicuidad, la portabilidad, el alcance geográfico ilimitado, la gratuidad y la interactividad, entre otras. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido literalmente en el transitorio de la Ley N° 5394, estima el accionante que, si el Poder Judicial se hiciera cargo de la publicación, tendrá que imprimir el *Boletín Judicial*, lo cual, no es otra cosa que una involución en la prestación del servicio. De manera que, el Poder Judicial tendrá, forzosamente que imprimir el *Boletín Judicial* tal y como lo establece el transitorio de marras, porque no existe ninguna norma con rango de ley, que le permita realizar la publicación de manera digital. Por las razones indicadas, alega el actor que el transitorio descrito que data de 50 años, desde la Ley de Creación de la Junta Administrativa de 1973, carece de interés actual para aplicarlo en el contexto actual.

III. Lesión al principio de separación de Poderes de la Republica o independencia de Poderes: La primera, por el quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política, sobre la separación de funciones de los Poderes del Estado. El régimen democrático que impera en Costa Rica está fundado sobre la base de división del Poder. El artículo citado, establece que “El Gobierno de la República (...). Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”. Ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. “El principio de división de poderes muta al principio de división de funciones, de forma tal que, los Poderes Públicos tienen claramente definidas sus funciones, con la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su competencia con independencia de los otros -como se ha señalado- sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros (son ámbitos de acción exclusivos), pues tal trasgresión viola flagrantemente la raíz misma del concepto de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1) y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política. Esta separación de funciones parte de la división del trabajo: el Estado debe cumplir múltiples y variadas tareas, y estas deben ser realizadas por el órgano estatal más apropiado e idóneo”. (Véase la sentencia N° 2008-09567, constitucional). El Principio de separación de Poderes o independencia de Poderes, está regulado como Derecho Humano, en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano elaborada en 1789 por la Asamblea Constituyente en los inicios del constitucionalismo moderno que sostiene que: “toda sociedad en donde no estén garantizados los derechos, y establecida la separación de poderes carece de constitución” (López Guerra, Luis: Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1994). En este sentido, la doctrina internacional ha establecido a través de Montesquieu “que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no puede hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute”. Tal principio del Estado Social

de Derecho, en su formulación clásica, tuvo y tiene gran trascendencia al instituirse como garante de la libertad de los administrados frente a los detentadores del poder. En este sentido, el voto N° 4091-94 constitucional, sostuvo que: “Los artículos 9, 10, 121, 140, 152, de la Constitución, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes órganos - Poderes- del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantía, la más importante si se quiere, de la libertad. Desde esta perspectiva, la separación de funciones, la fiscalización recíproca y la autolimitación de esos poderes, se yergue como un valladar de protección de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del país”. **En cuanto al principio de legalidad funcional:** indica el accionante que, de conformidad con la distribución de las funciones fundamentales del Estado, cuando el Legislativo dicta las leyes, está sujeto a la supremacía de la Constitución Política y a los límites consagrados por la Constitución Política, que condiciona definitivamente su regularidad y permanencia en el tiempo, además de no poder aplicarlas directamente; en cuanto al Poder Ejecutivo, no podría dejar de aplicar e implementar las disposiciones que le dicta el Poder Legislativo, ni dejar de observar las disposiciones de la Carta Fundamental; finalmente, el Poder Judicial no podría resolver en contra de las normas aplicables a un caso concreto, salvo por el conflicto con el principio de jerarquía normativa, el principio de la supremacía de las normas, de las leyes, tratados y de la Constitución Política, quedando sujeto a estas. De conformidad con los artículos 10 y 152 y siguientes de la Constitución Política debe velar por la regularidad de toda la legislación, por lo que no podría aplicar normativa inválida o inconstitucional, pues aunado a la función fundamental de impartir justicia, debe velar para que toda acción u omisión no vulnere los principios esenciales de todo Estado social y democrático de Derecho, entre estos: los principios de legalidad, jerarquía normativa, el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la población. En consecuencia, el Poder Judicial interpreta y aplica finalmente la Constitución Política, teniendo el control de constitucional de las normas y omisiones - el monopolio del rechazo- cuando la legislación es contraria a esta, así cuando vulneran los derechos fundamentales, porque naturalmente es el último garante del principio de legalidad, el defensor último de los fines y objetivos del Estado y de la realización, por el Derecho caso por caso, del bienestar del ser humano (sentencia N° 2017-009551, constitucional). **En cuanto a la función materialmente jurisdiccional y reserva de jurisdicción:** El principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política que estatuye: “(...) Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie”. Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes - extremo que no excluye la terminación anormal o anticipada de los procesos a través de otro tipo de resoluciones y de su debida ejecución. La independencia administrativa, jurídica y económica del Poder Judicial, no debe de afectar las áreas del Ejecutivo y la administración central materialmente ejecutiva y de reserva ejecutiva, como el resguardo de los derechos y libertades fundamentales. **La infracción al artículo 177 constitucional en cuanto a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial.** El párrafo tercero del artículo 177 de la Constitución Política contiene un principio constitucional esencial para el funcionamiento de

la independencia del Poder Judicial, que es el establecimiento de un mecanismo que permite financiar la función jurisdiccional. Se trata de un porcentaje no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico del Gobierno de la República. Tiene el propósito de no obstruir el cumplimiento de una función fundamental del Estado, lo que claramente incluye el impartir una justicia de forma objetiva e independiente, pronta y cumplida; una garantía jurisdiccional que se cumple mientras no haya un debilitamiento de todos sus recursos para el funcionamiento institucional. Por sentencia N° 2006-07965 de las 16:58 del 31 de mayo de 2006, se sostuvo que: "...la función administrativa no está constitucional ni legalmente asignada de forma exclusiva a un órgano o ente y, tampoco, posee un contenido típico que la caracterice, puesto que, como bien ha apuntado la doctrina es más fácil describir a la administración pública que definir la función administrativa por su carácter heterogéneo. Resulta claro que el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, requiere y precisa de toda una infraestructura administrativa que permita ejercerla de consuno con el precepto constitucional, esto es, de forma pronta y cumplida. Esto es lo que se ha denominado el "servicio público de administración de justicia". Así, el soporte o aparato administrativo auxiliar que le permita a los jueces y tribunales dictar sus resoluciones, conforman dicho servicio, con lo cual el concepto está referido a los perfiles administrativos de la función jurisdiccional, tales como la organización y funcionamiento de los tribunales, la logística, -avitallamiento y suministros-, el manejo, gestión o administración eficiente y eficaz de los despachos judiciales para evitar las dilaciones indebidas o injustificadas en la tramitación de la causa, la función administrativa ejercida por los órganos administrativos del Poder Judicial [...]". Alega el accionante que, en ese sentido, la tendencia histórica del legislador ordinario de adscribir funciones administrativas que no ejercen una función materialmente jurisdiccional en el Poder Judicial deviene, a todas luces, en inconstitucional por cuanto le merma a este Poder de la República los recursos presupuestarios necesarios para cumplir, eficientemente y a cabalidad con el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional (artículo 177 constitucional), así como para hacer efectivo el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. En el caso concreto, la pretensión legislativa de distraer indirectamente parte del presupuesto del Poder Judicial para imprimir el *Boletín Judicial* generaría la consecuencia jurídica de tener que generar gastos en recurso humano y maquinaria. Con dicho financiamiento violentaría el principio constitucional de especialidad en materia presupuestaria. Con esto, financiándose una actividad ejecutiva, que no le es propia al Poder Judicial, ni en su accionar jurisdiccional ni administrativo. Lo anterior, infringiría los principios constitucionales de separación de funciones, reserva o exclusividad de jurisdicción, independencia y autonomía financiera del Poder Judicial y el derecho a una justicia pronta y cumplida de los habitantes de la República. La intromisión a las competencias delegadas por el Poder Ejecutivo al Poder Judicial, desembocaría en un atropello a las funciones constitucionales de dichos Poderes y, en general, sería desvirtuar el sistema de pesos y contrapesos que rige en el sistema democrático de gobierno. Pues, de acuerdo con el inciso 3), del artículo 140 de la Constitución Política, al Poder Ejecutivo le corresponde promulgar las leyes, lo cual, de acuerdo con el artículo 124 de la Carta Magna, debe hacerse en el diario oficial *La Gaceta*. Empero, si el *Boletín Judicial* pasa a ser publicado por el Poder Judicial este, además de ejecutar un servicio público de tipo administrativo, el cual, actualmente ejecuta el Poder Ejecutivo, también estaría asumiendo otra función que es propia del Poder Ejecutivo, como lo es la de publicar las leyes (que surgen a la vida jurídica o que desaparecen por nulidad). Por las razones indicadas, el accionante considera que el transitorio único estampado en la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional es inconstitucional. **IV.- Lesión al principio de irretroactividad de la Ley (artículo 34 de la Constitución Política),**

principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, actualmente, no surtiría efectos legítimos y carecería de interés actual. Concepto de transitorio de carácter temporal. Señala el accionante que los transitorios son de carácter temporal y esa temporalidad depende de las intenciones del legislador cuando se promulgó la ley respectiva. La norma transitoria, tiene una vigencia temporal, hasta tanto perduren determinadas circunstancias, o se produzcan determinados hechos. (Véase el dictamen C-210-2008 del 19 de junio de 2008). **La función principal de la norma transitoria:** La función fundamental es servir de conexión entre la nueva legislación y la anterior que se deroga. En ocasiones, el mismo contenido o alcances de la norma deja en evidencia ese carácter temporal. No obstante, cabe señalar que la sola denominación de “disposición transitoria” no le otorga por sí misma ese carácter, dado que suelen encontrarse normas de fondo con ese nombre. (Véase el dictamen C-210-2008, del 19 de junio de 2008). Con relación a la **naturaleza jurídica de los transitorios temporales:** Con respecto a la naturaleza jurídica de los transitorios, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-210- 2008 del 19 de junio de 2008 indicó en lo pertinente que: “I.- El tema del Derecho transitorio tiene que ver con aquella normativa de carácter temporal, es decir, con disposiciones cuya vigencia depende de determinadas circunstancias o del acontecimiento de ciertos hechos, de manera tal que una vez que estos se produzcan, cesan sus efectos. II.- El termino transitorio es definido por el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual así: “Transitorio: Temporal. De duración limitada o corta. (Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Editorial Heliastra. 28 edición. T. VIII. 2003). III-Por su parte, propiamente lo que se denomina Derecho Transitorio, lo define ese mismo autor así: “Derecho Transitorio. El establecido por un código o ley para amoldar la situación jurídica precedente a las nuevas normas, para respetar derechos adquiridos, no declarar la retroactividad absoluta de los preceptos innovadores y causar los menores trastornos en la vida jurídica y en la general. (...). El Derecho transitorio, en suma, configura la condicionada supervivencia del Derecho derogado; la transigencia temporal con las situaciones más respetables por él creadas. (...).... por Derecho transitorio cabe entender el de duración breve y establecida por el mismo; como ciertas leyes que declaran su vigencia para tantos meses o años; y mientras duren éstas o aquellas circunstancias. (...)” (Ver: Cabanellas Guillermo. Op. Cit. T. III)”. **IV.- Vigencia de la norma en el tiempo:** Rigen a partir de la fecha que designen o a partir de su publicación y hasta que sean derogadas, tácita o expresamente. Se podría decir, al efecto, que el término de su eficacia no está previamente determinado, excepto en el caso de la Ley de Presupuesto, que rige únicamente para el año fiscal correspondiente. (Véase dictamen C-453-2020, del 18 de noviembre de 2020). **V.- Doctrina aplicable:** Respecto de la vigencia de las normas jurídicas, la Doctrina ha indicado: “Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se constata de acuerdo con las prescripciones constitucionales, hasta que se derogan abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o, mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc. que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia”. (BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales Méjico: Editorial Porrúa S.A. 1977), pág. 388. En relación con los efectos de la abrogación, indica que su efecto es extintivo: se extingue la validez, la vigencia y la eficacia de una norma hacia el futuro (efectos ex nunc): “El efecto extintivo de la abrogación se inicia siempre “exnunc”, desde el momento en que la nueva voluntad normativa sustituye a la precedente.” (MORTATTI,

Constantino: “Principios relativos a la eficacia de las normas en el tiempo y en el espacio y a su interpretación”. En Antología de Derecho Público (San Pedro de Montes de Oca: Universidad de Costa Rica, facultad de derecho, 1977), pág. 2. Con esto se reitera que al derogarse una norma, esta pierde vigencia y resulta inaplicable a cualquier situación jurídica nacida con posterioridad a la derogación. La norma desaparece del ordenamiento jurídico, pero podría ser aplicable en el futuro, como se indicará de seguido. (Véase el dictamen C-453-2020, del 18 de noviembre de 2020).

IV.- El Principio de Irretroactividad Legal: Los derechos adquiridos: el artículo 34 de la Constitución Política consagra el principio de la irretroactividad de la ley. De esa forma se prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, las normas jurídicas no pueden regir actos, hecho o situaciones que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigencia. (Véase el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020).

VII.- Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde “ley” debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia N° 473-94). Por ejemplo, en la resolución N° 1879-94 de las 17:30 horas del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia N° 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990), se expresó: “... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra”. Del mismo modo, la sentencia N° 1119-90 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990 sostuvo: “Una situación jurídica puede consolidarse -lo ha dicho antes la Corte Plena- con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución”. Para cerrar el análisis de este tema de interés de la institución accionante, recurre a las consideraciones vertidas en el dictamen C-169-89, en el cual se señala lo siguiente: 1°.- Efectivamente, el artículo 34 constitucional prohíbe dar aplicación retroactiva a las normas jurídicas cuando perjudique al administrado. La Constitución, conforme con la terminología clásica, utiliza el concepto de “derechos adquiridos” y “situaciones jurídicas consolidadas” como límites a la aplicación retroactiva de las normas. El punto es determinar el significado de cada uno de esos conceptos y específicamente que se entiende por irretroactividad. Al respecto, la doctrina moderna sobre el tema rechaza la noción de “derechos adquiridos” porque no da cuenta de todos o de la mayor parte de los problemas que pueden presentarse cuando se producen conflictos de leyes en el tiempo. El concepto de “derecho adquirido” debe entenderse, entonces, como aquel que ha ingresado definitivamente en la esfera jurídica del particular. Es este el solo derecho a respetar por la nueva legislación. Antes de que el derecho se haya incorporado al patrimonio del administrado, este es solo titular de una expectativa de derecho. 2°.- Para determinar si una disposición es retroactiva, e incluso para clarificar el concepto de situación consolidada, debe tomarse en cuenta el carácter subjetivo u objetivo de la situación jurídica concreta. 3°.- La situación jurídica subjetiva puede revelarse como estática o como dinámica, según que esté produciendo efectos o éstos estén ya consolidados. La situación jurídica subjetiva estará en fase estática cuando se trate de los efectos ya sucedidos, acaecidos y

consolidados. Esa situación es inmodificable. La ley nueva no puede afectar hechos o actos que produjeron válidamente situaciones jurídicas bajo la vigencia de la ley antigua. (Véase el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020). **En el caso concreto.** Dicho lo anterior, indica el accionante que corresponde efectuar un análisis del transitorio único de la Ley N° 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, que data desde 1973, es decir, hace 50 años, a efecto de establecer si se trata en realidad de una disposición transitoria, y en su caso, si está o no surtiendo efectos. Dicho numeral dice así: “Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del “*Boletín Judicial*” en su propia imprenta”. **Por el principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas,** se colige que, siendo que la Imprenta Nacional desde el 19 de noviembre de 1835 ha cumplido con éxito su labor y desde la promulgación de la Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, se le otorgo la importante labor, de la eficacia de las leyes, con la publicación del Diario Oficial (*La Gaceta*), así como el *Boletín Judicial* que desde el 2 de enero de 1895 pasó a ser un “semidiario” que llevó el nombre de *Boletín Judicial* y se dijo que estaría exclusivamente destinado al servicio del departamento de justicia de la República y que sería una publicación anexa a *La Gaceta*, en cuya suscripción queda comprendida. (*La Gaceta*, Numero 301, Trim. IV, Año XV, del viernes 28 de diciembre de 1894, página 1697). Y que actualmente, por acuerdo 18-03-2023 del 2 de marzo de 2023 paso nuevamente a formar parte integral de *La Gaceta* y, por unanimidad se acordó: “Revocar el acuerdo administrativo publicado en *La Gaceta* número 301. Año XV, Trim. IV de fecha 28 de diciembre del año 1894, en su lugar se acordó que, el *Boletín Judicial* a partir de la comunicación del presente acuerdo, pasará a estar integrado en *La Gaceta* y formará parte integral de esta como un contenido titulado Poder Judicial-*Boletín Judicial*, cuyo nombre se conserva para efectos referenciales. Este acuerdo conserva el espíritu enmarcado en el acuerdo del 28 de diciembre de 1894, sin que implique variación o modificación de la referencia que se hace de este en el ordenamiento jurídico costarricense. Acuerdo Firme. (3 votos)”. Aunado a lo anterior, indica que, en cuanto a los derechos de autor del *Boletín Judicial* pertenecen por “ADN” y antigüedad a la Imprenta Nacional, de tal manera que cuando en el mes de julio del año 2021 se hizo el registro de marca del Diario Oficial *La Gaceta* en el sistema del Registro Nacional, implícitamente todos los derivados y alcances que se desprenden de *La Gaceta*, y dentro de estos el *Boletín Judicial* quedaron registrados como pertenecientes a la Imprenta Nacional (Véase *La Gaceta* N° 144 del 28 de julio de 2021, p. 38, *La Gaceta* N° 145 del 29 de julio del 2021, pp. 26-27 y, en *La Gaceta* N° 146 del 30 de julio de 2021, p. 16). Así mediante solicitud N° 2021-0006266, en lo atinente, se solicitó la inscripción de: “**Diario Oficial *La Gaceta* Costa Rica como Marca de Fábrica y Servicios en clase (s): 16 y 35. Internacional (es).** Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel y artículos de papel **impresos, diarios, periódicos, libros, folletos, revistas, afiches, volantes, artículos promocionales, artículos de todo tipo de documentos que sea publicado, editado, diagramado,** impreso y comercializado por la Imprenta Nacional; en clase 35: Anuncios publicitarios en cualquier medio de comunicación. Fecha: 16 de julio 2021. Presentada el: 8 de julio de 2021 (...)” (El texto resaltado en negrita es del accionante). En el Registro Nacional en consulta de marcas o signos distintivos, aparece el número de expediente 20210006266, descripción Diario Oficial *La Gaceta* Costa Rica, Titular: Junta Administrativa de la Imprenta Nacional [CR]. En cuanto al valor de las **bases de datos históricas y de los sistemas de digitalización.** La Imprenta Nacional cuenta con una base de datos histórica, cuyo contenido tiene un valor inestimado, pero posiblemente muy alto al contener más de 130 años de información, cuyos costos de conformación fueron afrontados por la Junta Administrativa y no pueden ser cedidos ni regalados por conveniencia del Poder Judicial.

De manera que en caso de que el Poder Judicial desee esas bases de datos tendrá que cancelar a la Junta Administrativa de la I.N., el valor de dicha información histórica para continuar con el servicio. De manera que, la trayectoria de la institución con el *Boletín Judicial* data desde el siglo XIX. Al ser una situación jurídica adquirida y consolidada, el transitorio en cuestión al dejarse abierto indefinidamente, puede provocar eventualmente un perjuicio en las finanzas de la institución, así como un menoscabo en su capacidad de producción. Teniendo en cuenta las razones indicadas, el accionante procede a detallar a continuación el impacto para la Imprenta Nacional en caso de que *Boletín Judicial* no pertenezca a la Imprenta Nacional: **a) En cuanto al impacto económico por la elaboración del *Boletín Judicial* en la Imprenta Nacional** como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía (Poder Ejecutivo). De acuerdo con la facturación del sistema administrativo financiero contable Avance, sobre las publicaciones de otros clientes del *Boletín Judicial* para los periodos 2020, 2021 y 2022, fue de un total de 47,800 documentos y \$892, 180,340.45 (ochocientos noventa y dos millones ciento ochenta mil trescientos cuarenta con cuarenta y cinco (centavos o centésimos). Con relación a la facturación total de DIARIOS OFICIALES para los periodos 2020, 2021 y 2022 fue de un total de 82,412 documentos y un total facturado de \$2, 146, 569, 833.95 (dos mil ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y tres con noventa y cinco (centavos o centésimos). De manera que, el Impacto Económico para el Poder Ejecutivo sería de un total de \$3,038,750,174.40 (tres mil treinta y ocho millones setecientos cincuenta mil ciento setenta y cuatro con cuarenta (centavos o centésimos). (Véase la certificación extendida el 03 de marzo de 2023 por el señor Sergio Solera Segura, jefe del Departamento Financiero de la Imprenta Nacional). **b) Con relación al impacto productivo**, indica que, en virtud de los procesos que se desarrollan para la elaboración del *Boletín Judicial* en la Imprenta Nacional, intervienen áreas como la de levantado de texto que tiene 12 funcionarios. La unidad de corrección, que tiene 8 funcionarios. La Unidad de Formación de Diarios que tiene 6 funcionarios. Funcionarios que intervienen en la diagramación, coordinación y publicación del *Boletín Judicial*. Respecto a la Dirección de Producción pertenecen dos funcionarios, para un total de 26 funcionarios públicos que participan en el proceso de elaboración del *Boletín Judicial* y dos funcionarios en cuanto a su dirección. Desde el ingreso hasta la publicación del boletín participan en dicho proceso productivo un 31% de su jornada laboral y esfuerzos (véase el oficio DP-032-2023, del 28 de febrero de 2023, emitido por el señor Max Fabian Carranza Arce, director de Producción de la Imprenta Nacional). **c) Respecto al impacto sobre el recurso humano:** Indica el accionante que el estimado del costo, se realizó primero, determinando cuántos funcionarios participan en el proceso de elaboración del *Boletín Judicial*, así como se determinó el salario mensual de cada uno de ellos y las cargas sociales para dichos puestos. Según los datos suministrados por la Dirección de Producción mediante oficio N° DP-032-2023, los funcionarios que participan en dicho proceso productivo dedican un 31% de su jornada laboral para la elaboración del *Boletín Judicial*. Una vez que se estableció esos datos, se determinó que participan en el proceso la cantidad de 26 funcionarios y se invierte en recurso humano para la elaboración del *Boletín Judicial*, mensualmente la suma de \$7,440,117.42 (siete millones cuatrocientos cuarenta mil ciento diecisiete con cuarenta y dos (centavos o centésimos), para un total anual de \$89,281,408.89 (ochenta y nueve millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ocho con ochenta y nueve (centavos o centésimos). (Véase el oficio GIRH-269-03- 2023 del 01 de marzo de 2023, emitido por Kathia López Gutierrez, jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos). Corolario de lo anterior, el actor señala que es menester recordar que la Imprenta brinda un servicio público de carácter comercial, ha sido definida como un órgano público con características de servicio económico estatal y empresa pública de servicios del Estado,

de carácter productivo, industrial y comercial, que presta sus servicios especializados propios de su giro (servicios de imprenta, artes gráficas, publicaciones -en sentido amplio-) a la Administración Pública, para el eficaz cumplimiento de sus fines legales. La vigente Ley N° 5394 de 5 de noviembre de 1973, preceptúa en su artículo 11 la potestad tarifaria que se confiere a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, señalando expresamente: “La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe”. Dicha facultad tarifaria constituye una de las normas legales más relevantes que dan sustento a la naturaleza especial de la Imprenta Nacional, como institución pública “sui generis” que es, con una actividad ordinaria y un giro normal de una imprenta estatal que presta sus servicios especializados en el campo de la imprenta, las artes gráficas y publicaciones -en sentido amplio- una institución pública de carácter eminentemente productivo, industrial y empresarial, que ofrece sus servicios a bajos costos. Es bajo esa inteligencia, que desde la misma promulgación de la Ley N° 5394 en 1973, resultaba urgente y necesario que la Imprenta llevara una contabilidad de costos, que le permitiera técnica y científicamente establecer las tarifas por sus servicios, que la ley le encomienda. Aunado a lo anterior, es obligación de la Imprenta Nacional, conforme a su ley de creación N° 5394, de 05 de noviembre de 1973, reformada por Ley N° 8305 de 19 de setiembre del 2002, cobrar por los servicios que presta, a contrario sensu, no está facultada legalmente para dispensar o exonerar dicho cobro, ergo, la única posibilidad de establecer exoneraciones en tal sentido es “reserva de ley”, es decir, requiere de una ley formal previa que autorice expresamente la exoneración; no obstante, al día de hoy persiste la ausencia de dicha exención. Por las razones indicadas, al existir un transitorio permanente en la Ley N° 5394 (50 años) y eventualmente, bajo el supuesto de que actualmente entrara a imprimir el *Boletín Judicial*, el Poder Judicial, la Imprenta, sufriría un menoscabo de sus derechos adquiridos y situaciones consolidados, aplicándose desproporcionada e irrazonablemente el principio de irretroactividad, lo que causaría un perjuicio en las finanzas estatales producidas por dicha institución como empresa pública estatal. Así las cosas, y por las razones indicadas, considera la parte accionante que dicho transitorio es inconstitucional por el principio de irretroactividad de la Ley (artículo 34 de la Constitución Política), principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, actualmente, no surtiría efectos legítimos y carecería de interesa actual. Con base en lo anterior, el accionante solicita lo siguiente: 1.- Mientras se resuelve el presente recurso, se suspenda cualquier acto tendente a que el Poder Judicial se haga cargo de la impresión del “*Boletín Judicial*” en su propia imprenta. 2.- Se declare la inconstitucionalidad del transitorio único de la Ley de Creación de la Junta Administrativa Ley N.°5394. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que, fundamenta su legitimación para interponer esta acción en la defensa de los fondos públicos de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía, con personalidad jurídica instrumental, que tiene entre sus fines proteger y conservar los bienes de la Imprenta Nacional y velar por su mejoramiento (artículos 1 y 2 de la Ley N° 5394). Así, en su condición de director General de la Imprenta Nacional, el actor ostenta la representación judicial de dicha Junta, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 5394 y el acuerdo número JA-E-09-03-2023, capítulo III, artículo 3), de la sesión extraordinaria N° 6, celebrada por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, en forma virtual, a las 09:43 horas del 30 de marzo de 2023. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la

interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición** (véanse votos No. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **gestión en línea**; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, presidente». Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”
San José, 19 de abril del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023751986).